

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: Febrero 24 de 2021 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090022700	AGRARIO	FANNY DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA	LUIS EDUARDO HENAO CASTAÑO	Auto que ordena levantar medida previa Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120110017200	Divisorios	CLAUDIA PEREZ RUIZ	LUZ AMELIA NARANJO PIZANO	No se accede a lo solicitado NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y ORDENA OFICIAR A CATASTRO DEPARTAMENTAL - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120110029200	Ordinario	JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS	PEDRO CASTRILLON CASTRILLON	Auto que accede a lo solicitado ORDENA ENTREGA Y COMISIONA - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120130019200	Ejecutivo Conexo	FRANCISCO JAVIER HINCAPIE LOPEZ	SAMUEL ANTONIO HINCAPIE YEPES	Auto requiere PARA QUE APODERADA COADYUVE SOLICITUD - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto de traslado dictamen AVALUO PRESENTADO POR LA DEMANDANTE - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190013100	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON GUTIERREZ OROZCO	MARIO LEON RIVERA MEJIA	Auto que toma nota de embargo DE REMANENTES - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto agrega despacho comisorio DEBIDAMENTE DILIGENCIADO - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120200003400	Verbal	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE - SOTRAGUR S.A.	LUIS FERNANDO ESCOBAR LOPEZ	Auto ordena notificar INCORPORA CONSTANCIAS - AUTORIZA NOTIF. EN NUEVA DIRECCIÓN - ORDENA CONTINUAR CON AVISO DE CODEMANDADOS - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120200005800	Ejecutivo Singular	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto pone en conocimiento RESPUESTAS PROVENIENTES DE CAMARA DE COMERCIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120200016500	Ejecutivo Singular	VIACOTUR S.A.	MASORA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A LA DEMANDANTE - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120210001100	Deslinde y Amojonamiento	SUNNY GRIMALDO RIVERA	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120210001900	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto que rechaza la demanda POR CUANTIA - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210002100	Verbal	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN	JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON	Auto que rechaza la demanda POR CUANTIA - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		
05615310300120210002300	Ejecutivo Singular	YEISSON FAIVER CAVIEDES PENAGOS	GRACIELA MARIA HOYOS LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA Febrero 24 de 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: FANNY DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO HENAO CASTAÑO
RADICADO: 056153103001 **2009-00227** 00

Asunto: Auto (I) N° 119. Decreta levantamiento de medida

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto interlocutorio N° 095 de junio 11 de 2013, y que por error involuntario se omitió atender el contenido del artículo 317 literal d) del C.G del Proceso, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda perfeccionada en este proceso, la que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-11021. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e910faf281cd3ca352ac2d1123f256dabd352ed267f47de2a4597c6226f95cf**
Documento generado en 23/02/2021 04:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA PEREZ RUIZ
DEMANDADO: LUZ AMELIA NARANJO PIZZANO
RADICADO: 056153103001 **2011-00172 00**

Asunto: Auto (I) N° 114. Niega levantamiento de medida y ordena oficiar.

En escrito radicado en febrero 08 de 2021, las partes solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N°020-12022, 020-13335, 020-9896, 020-17670, 020-17670, 020-32460 y 020-9291, pedimento que no es procedente dada la naturaleza del asunto y que al tenor del artículo 592 del Código General del proceso, *“el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado”*, así que la misma estará vigente hasta tanto exista una causa legal para poner fin al proceso.

Sin embargo, se ordena remitir comunicación al señor JOSE GIRALDO PINEDA Gerente de Catastro Departamental, donde se le informe que en virtud de providencia de mayo 26 de 2017 este despacho se *“ABSTIENE de señalar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate en pública subasta de los bienes inmuebles que conforman la comunidad, hasta tanto la parte actora no allegue la actualización de los linderos específicos de dichos bienes y que correspondan a la actualización realizada bien sea de manera judicial o administrativa”*, ello teniendo en cuenta que al interior del proceso ha sido imposible la individualización de cada uno de los predios.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709c883bb318f93b3ff2a12798b0800da902cc09a8483a3ebd73a03a93beb0df

Documento generado en 23/02/2021 03:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 056153103001.2011-00192-00

Auto (S) No. **060**

Atendiendo solicitado elevada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que el demandado PEDRO LUIS CASTRILLON CASTRILLON, no hizo entrega dentro del término otorgado en la providencia del pasado 11 de mayo de 2018 y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia por sentencia del 23 de enero de 2020, término que venció el pasado el 17 de marzo de 2020, por lo que se procede a comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne – Ant., para que procedan a realizar la entrega, sin oposición alguna, al señor **JAVIER DANILO CASTRILLON RIOS**, con la cedula 1.035.915.378, o a su apoderada DALING EIDINA OSPINA RINCONES – T.P. 176.323 C.S.J. y cedula 43.975.306, del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-0032515, ubicado en la vereda la Enea del municipio de Guarne, Al comisionado se le conceden todas las facultades necesarias para llevar a cabo la misión, entre otras las de subcomisionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce80e13e12c02986401216b95c543f2ad679819ffe33afcf5ed5070c4d2915**
Documento generado en 23/02/2021 03:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054
RADICADO No.056153103001 2013-00192-00**

Mediante escrito que precede, los señores FRANCISCO JAVIER HINCAPIE YEPES en calidad de demandante y la señora LUZ BETSABE HINCAPIE YEPES en forma conjunta, solicitan la terminación del presente asunto por *–pago total de la obligación–* y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Pese a lo anterior y como quiera que interviene en calidad de apoderada de la parte actora la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, se requiere que dicha petición se encuentre coadyuvada por ella.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba2ac1cb127aa5f8edfe0812cd1057ee014a08540dcc86b1ba0f84f680ad727

Documento generado en 17/02/2021 05:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: ANA LIGIA GALLEGO IRAL
RADICADO: 056153103001 2019-00051

Asunto: Auto (s) N° 053. Traslado avalúo

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora, previo a fijar fecha de remate, del avalúo presentado, córrase traslado a la parte accionada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb5369605c8347f0ed70f89c2c39f330d1e5a0b8c6842b3bfa78ffa9ba90d8**
Documento generado en 23/02/2021 03:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : NELSON DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO
DEMANDADO : MARIO LEÓN RIVERA GARCÍA
RADICADO : 056153103001 2019-00131-00
AUTO SUSTANCIACIÓN : 052

ASUNTO : Toma nota embargo de remanentes

En atención al oficio Nro. 66V del 27 de enero de 2021, proveniente de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se procede a tomar atenta nota del EMBARGO DE REMANENTES O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR que le correspondan al demandado MARIO LEON RIVERA GARCIA, para el proceso que se tramita en este despacho bajo el radicado N. 05 615 31 03 0001 2019 00131. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

67e8a740698c6ce8427fca42c7bb097a56b8efc64d848d65fc611efe9d7820ed

Documento generado en 23/02/2021 03:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Demandante : SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN Y OTRO
Demandado : LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ
Radicado : 056153103001 2019 -00296 00
Auto de Sustanciación : Nro. 058

Asunto: Incorpora despacho comisorio

Se incorpora al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado y se pone en conocimiento de las partes y de los terceros poseedores el bien objeto de medida para los fines establecidos en el artículo 40 y 597 numeral 8 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a605eff26908a410c0babe02dc84415f7db381e2de64775653b4a96f4c4972

Documento generado en 23/02/2021 03:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE : SOTRAGUR S.A.
DEMANDADO : LUZ DARY RIVERA LOPEZ Y OTROS
RADICADO : 056153103001 2020-00034-00
AUTO SUSTANCIACIÓN : 059

ASUNTO: Incorpora, autoriza nueva dirección y notificación por aviso.

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, donde informa la dirección de los demandados LEONARDO FABIO AGUDELO CASTAÑO, JORGE IVAN GARCIA GALLEGO y GABRIEL ÀNGEL MONTOYA CASTRO, así mismo, se autoriza como nueva dirección a efectos de enviar la citación para notificación personal de los demandados LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO en la carrera 48ª #48-52 interior 301, Guarne, Antioquia, HÉCTOR DE JESÚS OCHOA en la calle 48 #48-40 Guarne, Antioquia, HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA CASTRO en la carrera 46ª #35db-11 Guarne, Antioquia, RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO en la carrera 49 #53-38, Guarne, Antioquia.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación personal de los demandados LUZ DARY RIVERA LÒPEZ, LUIS GERMÁN RIVERA OCHOA, ANA JULIA GUIRAL RIVERA, JAVIER ANTONIO GÓMEZ DUQUE y LUIS FERNANDO ESCOBAR LÒPEZ. Toda vez que se cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 291 del C G. del P., se ordena practicar la notificación por aviso a que alude el artículo 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf69c9d3144a21ed151115685ee09d51d1d9d8d047be9c5ba419450bbb7a8c5

Documento generado en 23/02/2021 03:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.
Demandados : PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE
COLOMBIA S.A.S.
Radicado : 05-615-31-03-001-2020-00058
Auto de sustanciación : 057
Asunto: Incorpora y Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente las respuestas provenientes de la CÁMARA DE COMERCIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, mismas que se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb371bf9ea09c17133b46ff6f0c62d4685c65308e8671debeae18874efc74a31

Documento generado en 23/02/2021 03:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIACOTUR S.A
DEMANDADO: MASORA
RADICADO: 056153103001 **2020-00165 00**

Asunto: Auto (S) N° 61. Requiere a entidades bancaria y a la demandante

En atención a la solicitud que antecede, ofíciase a BANCO DE BOGOTA, GRUPO AVAL y DAVIVIENDA para que en término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan informar el estado de la medida de embargo comunicada en su orden en los oficios 402, 404 y 401 de diciembre 11 de 2020, a quienes se les advierte que al tenor del artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso, *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, harán incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

De otro lado, se requiere a la demandante para que se sirva remitir constancia de envío del oficio de embargo a Bancolombia S.A, pues de la constancia anexa deriva que el mismo no se remitió al área encargada.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeebe4ecd8ae739c5e3057cf3ae287c3a666de7896637ec8e08c17350345a14**
Documento generado en 23/02/2021 03:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIACOTUR S.A
DEMANDADO: MASORA
RADICADO: 056153103001 **2020-00165 00**

Asunto: Auto (I) N° 117. Reconoce personería y otros.

Para que represente los intereses de MASORA, se le reconoce personería a la abogada DORIS MARIA NIETO RIZO portadora de T.P 280.236 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente a la ejecutada, del auto que libra mandamiento ejecutivo y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación del presente auto - artículo 301 C.G del P-.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fdc30d98d3efa264fc29e29a9d88ed4177ac9194581b4c17833ef71ca13a2f

Documento generado en 23/02/2021 03:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: SUNNY GRIMALDO RIVERA
DEMANDADO: WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ
RADICADO: 056153103001 **2021-00011** 00

Asunto: Auto (I) N° 111. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 401 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por SUNNY GRIMALDO RIVERA, en contra de WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la respectiva notificación, que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO. Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-10104, 020-24016, 020-29085 y 020-24494 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase a la misma para la inscripción.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado JULIAN ESTEBAN MESA GIL, portador de T.P 136.485 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arripara constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0251530b0cbbc01b97f1657e821fd456e75b9978f6de4d81dfdf9aa47a869e

Documento generado en 23/02/2021 03:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –REIVINDICATORIO-
Radicado: 056153103001 **2021-00019** 00
Demandante: GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA
Demandado: MARGARITA MARIA QUINTERO OROZCO Y OTRA

Asunto: Auto (I) N° 112. Rechaza demanda N° 012

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL – REIVINDICATORIO-. Al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según consta en la factura de impuesto predial que se arrima al momento de atender los requisitos exigidos por el despacho, se trata de un asunto de **menor cuantía**, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido; en consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, de acuerdo al Artículo 18 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en los procesos divisorios al “*Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

-’-

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba03dea75ba779b707b525e9b66aafe5e7e534c052630fd18dcdb2443e502c9

Documento generado en 23/02/2021 03:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –REIVINDICATORIO-
Radicado: 056153103001 **2021-00021** 00
Demandante: CARLOS ENRIQUE JARAMILLO ALZATE
Demandado: JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON

Asunto: Auto (I) N° 113. Rechaza demanda N° 013

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL – REIVINDICATORIO-. Al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de las pretensiones de la demanda, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que no se pide la totalidad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-37864, sino una fracción del mismo, cuyo valor catastral asciende a la suma de \$1.137.814,089¹, y de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido; en consecuencia corresponde su conocimiento en única instancia al Juez Civil Municipal de Rionegro, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en procesos como el de la referencia al *“Juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

¹ Valor que resulta de realizar la respectiva operación matemática, tomando como datos el valor catastral y área que se indica corresponde a la totalidad del inmueble que se describe en el numeral octavo de los

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cabef366ee03ed8955214fbee10ff4b38a59bef0fff1b2e3ea74c5bfed03f7**
Documento generado en 23/02/2021 03:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

fundamentos facticos (con un área de 33.5910 hectáreas), y a la fracción del bien inmueble pretendida (1.717,03 metros cuadrados), la que se precisa en el hecho séptimo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS
Demandado: SANTIAGO ALVAREZ DURANGO Y OTRA
Radicado: 056153103001 **2021-00023** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 116. Niega mandamiento ejecutivo

Por reparto de febrero 09 de 2021 se recibió demanda EJECUTIVA promovida por YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS en contra de SANTIAGO ALVAREZ DURANGO y GRACIAELA MARIA HOYOS LOPEZ, en la cual se presenta como base de recaudo “convenio de pago” suscrito el día 13 de octubre de 2020.

Debe recordarse que, “el diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, **el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.**

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.”¹

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de*

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa que tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, refiriéndose a ellas como expresas, claras y actualmente exigibles, ello quiere decir que la existencia del derecho reclamado está demostrado y no merece duda ni declaración alguna, además que puede demandarse su cumplimiento de forma inmediata

Características estas que se encuentran en el documento anexo a la demanda, sin embargo, es claro el convenio de pago que se pretende incluir como título ejecutivo, al individualizar como acreedora a “LEIDY KATHERINE DIAZ DELGADO”, no siendo ella quien interviene por activa en el presente tramite, además no se encuentra justificación legal para que el señor YEISON FEIVER CAVIEDES PENAGOS solicite el pago de la obligación allí contenida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda no se acompaña de documento que preste merito ejecutivo en favor del ejecutante YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS, se negará la orden de pago (art. 430 C.G del P).

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por YEISON FAIVER CAVIEDES PENAGOS, en contra de SANTIAGO ALVAREZ DURANGO Y GRACIELA MARIA HOYOS LOPEZ dentro del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de abril 02 de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b548120287100306c2cdd240187b1cb412840b4b296413267422e71b935ca485

Documento generado en 23/02/2021 03:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**